ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
PROGRAMA DE REHABILITACION VOCACIONAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

458

# REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICACION DE LAS PERSONAS FISICAMENTE IMPEDIDAS PARA EL USO DE TABLILLAS ESPECIALES

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
PROGRAMA DE REHABILITACION VOCACIONAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

Núm. 4580
Fecha: 7 de noviembre de 1991 1:38 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

# I N D I C E


| Artículo | | Página |
|---|---|---|
| ARTICULO I. | AGENCIA QUE ADOPTA ESTE REGLAMENTO..... | 1 |
| ARTICULO II. | TITULO..... | 1 |
| ARTICULO III. | BASE LEGAL..... | 1 |
| ARTICULO IV. | DISPOSICIONES QUE EL REGLAMENTO IMPLANTA..... | 1 |
| ARTICULO V. | PROPOSITOS..... | 1-3 |
| ARTICULO VI. | REGLAMENTO QUE SE ENMIENDA..... | 3 |
| ARTICULO VII. | APROBACION..... | 3 |
| ARTICULO VIII. | VIGENCIA..... | 3 |

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
PROGRAMA DE REHABILITACION VOCACIONAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

4580

# REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICACION DE LAS PERSONAS FISICAMENTE IMPEDIDAS PARA EL USO DE TABLILLAS ESPECIALES

ARTICULO I: AGENCIA QUE ADOPTA ESTE REGLAMENTO:

A. Departamento de Servicios Sociales (Programa de Rehabilitación Vocacional).

ARTICULO II: TITULO:

A. Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento para la Expedición de Certificación de las Personas Físicamente Impedidas para el Uso de Tablillas Especiales .

ARTICULO III: BASE LEGAL:

El Artículo 4 (c) del la Ley Núm. 171 del 30 de junio de 1968, 3 L.P.R.A. 211 c (d); y la Ley #141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, 9 L.P.R.A. 490 (a).

ARTICULO IV: DISPOSICIONES QUE EL REGLAMENTO IMPLANTA:

A. La Sección 490 (a) de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según subsiguientemente enmendada en los años 1983 y 1986.

ARTICULO V: PROPOSITO:

A. Para enmendar en términos generales el Artículo III del Reglamento a que alude el Artículo VI, infra para:

1. Conceder el privilegio de tener tablillas especiales para los vehículos que pertenezcan y usen las personas con condiciones periferovasculares severas por tener limitaciones que le impiden su movilidad marcadamente bien, sea por edema severo, secundario a fallas en el sistema circulatorio sanguíneo o linfático, traumas o condición cardiológica; es decir, la condición propicia la edematización (hinchazón), se pierde el pulso, hay debilidad en las extremidades, lo que ocasiona pérdida de balance y de sostén y por ende, dificultad para caminar (inciso j).

2. Conceder el privilegio de tener tablillas especiales para los vehículos que pertenezcan y usen las personas con impedimentos visuales severos ya que necesitan tener acceso lo más cerca

posible al área donde se dirigen debido a que su capacidad para moverse en su medio ambiente está marcadamente limitada por su condición.

B. Dicho Artículo III, ya enmendado dispondrá como sigue:

Artículo III: Definiciones:

Dicho artículo, ya enmendado, dispondrá como sigue:

1. Personas físicamente impedidas o lisiadas para propósitos de solicitar expedición de Certificación de Uso de Tablillas Especiales, según la **Sec. 490 de la Ley 141 del 20 de julio de 1960,** es toda aquella persona con condiciones físicas permanentes **que le ocasionan problemas para ganar acceso a lugares y edificios por estar limitados en su capacidad de movilidad, a base de por lo menos uno de los siguientes criterios:**

a. Parálisis total y permanente de las extremidades inferiores, anquilosis u otra condición permanente y severa que requiera para su ambulación el uso prolongado de una silla de ruedas y/o equipo asistivo.

b. Parálisis parcial de cualquier extremidad inferior que requiera para su ambulación por lo menos el uso de abrazaderas y/o equipo asistivo.

c. Amputación de una o ambas extremidades inferiores bajo o sobre la rodilla que limiten marcadamente la ambulación.

d. Hemipléjicos con complicaciones cardiovasculares, renales o pulmonares severas permanentes que limiten su ambulación.

e. Condiciones pulmonares severas que limiten la capacidad vital en más de un 60%, fallos renales crónicos severos que lleven tratamientos de hemodiálisis con un mínimo de tres veces por semana, condiciones cardiovasculares grado IIIC en adelante y casos de claudicación intermitente que limiten severa y permanentemente la ambulación.

f. Cirugías de prótesis, cadera o rodilla que afecte severa y permanentemente la ambulación.

g. Lesiones y/o secuelas de cirugías, columna vertebral en las cuales queda déficit neuromuscular severo y permanente que afecte la ambulación.

h. Lesiones del sistema nervioso central y/o periférico que afecten severa y permanentemente la ambulación.

i. Deformidades congénitas y/o adquiridas; secuela de cirugía de cualesquiera de las articulaciones de las extremidades inferiores que limiten marcadamente la ambulación.

**j. Condiciones periferovasculares severas que afecten marcadamente la ambulación.**

**k. Ceguera total o condición de agudeza de visión central no mayor de 20/200 (ciego legal) con su mejor corrección en su mejor ojo y cuya agudeza visual, aunque mayor de 20/200 está limitada**

en el campo visual a no más de 20 grados en su diámetro más ancho. En todos los casos la condición ha de ser diagnosticada por un oftalmólogo u optómetra según sea el caso.

ARTICULO VI: REGLAMENTO QUE SE ENMIENDA:

A. Reglamento Núm. 3295 aprobado por el Departamento de Estado el 27 de marzo de 1986.

ARTICULO VII: APROBACION

ARTICULO VIII: VIGENCIA:

Las disposiciones de este Reglamento empezarán a regir y tendrán fuerza de ley treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado para su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 y su Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de septiembre de 1991.

CARMEN SONIA ZAYAS
SECRETARIA
DEPTO. SERVICIOS SOCIALES